



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por COOPERATIVA GMAA contra WALTER DE JESÚS ZAPATA DE LA CRUZ Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, noviembre 30 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00211-01 (2019-00254-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA GMAA
DEMANDADO: WALTER DE JESÚS ZAPATA DE LA CRUZ Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto en subsidio por el apoderado judicial demandante, en contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, por medio del cual se dispuso entre otras ordenes DEJAR sin efecto los numerales 6°, 7° y 9° de la providencia de fecha 28 de julio de 2020, y se decreta el DESEMBARGO de la pensión que percibían los demandados.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Sostiene que la ley autoriza la prerrogativa a favor de la Cooperativa, para embargar pensiones.

Que el *a quo* maneja una tesis equivocada porque: 1.- El endoso en propiedad transfiere el dominio del título, es decir, la obligación representada en título valor, independientemente si el origen del negocio fue con persona natural o jurídica, siempre y cuando respete el principio de circulación de los títulos valor, y este mantendrá el derecho incorporado y su autonomía, la cual es inseparable e indisoluble al título valor, produciendo un efecto de tradición. 2.- La Corte Constitucional en **Sentencia C-589/95** Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, señaló que el legislador no ha vedado a las Cooperativas la posibilidad de realizar actos mercantiles con tercero no afiliado, sin que con ello se desvirtúe o contrarié el objeto social de la Cooperativa, es decir, la Cooperativa W&A puede hacer negocio con tercero no afiliado en beneficio de los asociados como lo dispone el Artículo 10 de la Ley 70 de 1988 y los estatutos de la Cooperativa W&A, por ello, puede acceder a la medida cautelar. 3.- La norma legal no le impone a una Cooperativa que, para exigir el decreto de embargo de una pensión de un demandado, se deba comprobar la calidad de asociado o beneficiario o ser el creador del título valor – letra de cambio, debido a que el único requisito que se exige para decretar el embargo son los establecidos en los artículos 588, 593 y 599 C.G.P., es decir,

que el único legitimado para solicitar es el ACREEDOR (COOPERATIVA W&A) y para ello debe cumplir con el requisito; la solicitud se debe formular en escrito separado y se individualicen los bienes. 4.- El ordenamiento jurídico consagra el derecho a utilizar medida cautelar suficiente para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia. Como en este caso, se obtuvo la orden de seguir adelante la ejecución, y que no se pueda satisfacer por un DEFECTO SUSTANTIVO producto de la decisión de denegar el embargo de la pensión de los demandados.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Que accedió a decretar los embargos de pensión en contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 que dispone como excepción respecto de la inembargabilidad de las pensiones y demás prestaciones reconocidas en dicha ley, cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, como lo es, el caso bajo estudio, en concordancia con el artículo 344.2 del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo contenido guarda similitud con el indicado anteriormente y limitando la medida hasta un 50% de la prestación, sin embargo, advirtió que ejerciendo control de legalidad según lo dispone el artículo 132 del C.G.P., examinó minuciosamente la anterior disposición, encontrando que en caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Magistrado ponente, STC3786-2019, Radicación N° 08001-22-13-000-2018-00577-02, señala:

“Bajo esa perspectiva, dicha medida cautelar solamente procede cuando la cooperativa demanda el incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios, en cuyo caso, se pretende recuperar los costos ocasionados por la prestación de un servicio. 4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub-examine el crédito objeto de recaudo tiene génesis en una letra de cambio que un tercero endosó en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva El Brillante –Coobrillante; luego entonces, la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, pues su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o a un beneficiario, y por ende, no era procedente el embargo de la mesada pensional del deudor.” (Subrayado y negritas fuera del texto original).

Que según la citada providencia se expresa la posición de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente a las obligaciones de naturaleza de actos corporativos, relacionándolo a que para que se configure, el origen de la obligación debe ser de la Cooperativa a un asociado o a un beneficiario de la misma, no así, el caso que nos ocupa, en el que la parte ejecutante pretende el embargo de las pensiones de los ejecutados MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ y WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ siendo que según las pruebas aportadas en el expediente, los mismos no son beneficiarios o asociados de la COOPERATIVA W&A, existiendo prueba en el expediente que la obligación perseguida es originaria de una persona natural la señora LUCILA MARTINEZ, como consta en el título valor suscrito letra de cambio obrante a folio 3 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 321 del C.G.P., señala que el presente asunto sí es objeto del recurso de apelación, en tanto que así lo establece el ordenamiento procesal: *“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

[...] 3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”

CASO CONCRETO:

En el sub examine, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMMA, formuló demanda ejecutiva en contra de WALTER DE JESÚS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSI ISABEL BARRIOS DE TRILLOS Y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GÓMEZ, siendo la primera acreedora de los segundos, en virtud del endoso en propiedad conferido a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA GMAA, por valor de \$53.000.000,00, contenido en una letra de cambio.

El inconformismo de la parte demandante, se ciñe en establecer que el endoso en propiedad transfiere el dominio del título, es decir, la obligación representada en título valor, independientemente si el origen del negocio fue con persona natural o jurídica, siempre y cuando respete el principio de circulación de los títulos valor, y este mantendrá el derecho incorporado y su autonomía, la cual es inseparable e indisoluble al título valor (619 C.Co), entiéndase que el endoso produce un efecto de tradición.

Efectivamente, según el artículo 657 del Código de Comercio, de acuerdo con las leyes de circulación de los títulos valores y la regulación del endoso, el endosatario propiedad tiene la condición de tenedor legítimo y en tal medida está facultado para presentar para su aceptación, y para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; lo cual, no es objeto de discusión, por cuanto en ejercicio de ello queda facultado el endosatario para ejercer, como en el presente caso, las acciones para su ejecución; evidentemente independiente del origen del negocio, y de las personas que en el mismo intervienen. Sin embargo de las razones esgrimidas por el recurrente no se expresan con suficiencia la que permita restarle fuerza argumentativa a la decisión de primera instancia, pues, el *a quo*, no desconoció la transferencia, ni el derecho del demandante, al punto que en la sentencia censurada, ordenó seguir adelante la ejecución, pero las razones de disenso frente a la revocatoria de las medidas cautelares, no encuentran eco suficiente en este ataque para restarle fuerza, como quiera que está soportada en un criterio jurisprudencial vertical, el cual atiende el espíritu de la legislación cooperativa.

De cara al segundo argumento de ataque, conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-589/95, hay que decir, que la mencionada Corporación, hizo un estudio de constitucionalidad abstracto de la norma, sin que él, se evidencie de manera individualizada la circunstancia puesta de presente, la cual ha sido objeto de análisis desde la casuística misma, por vía de acciones de tutela. En este sentido, tanto la Corte Suprema de Justicia, en el pronunciamiento que sirvió de base al *a quo* para la decisión criticada, como la propia Corte Constitucional han razonado en la misma dirección. En efecto, en sentencia T-246 de 2003, expuso: *“frente a las dos contadas excepciones de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, en esta última hay que aplicar la interpretación restrictiva de estas normas y precedentes jurisprudenciales, pues para el caso objeto de estudio debe ser cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa. En el caso en estudio la cooperativa ejecutante deriva su derecho del endoso de una letra de cambio, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, pues aunque el recurrente considera que no interesa el vínculo contractual ni subyacente, para esta judicatura si es dable dicho miramiento, porque para la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa, y es allí que el legislador quiso*

amparar a dichos entes cooperativos cuando otorguen créditos a dichos pensionados, para estar amparado en la excepción de embargabilidad de las pensiones por obligaciones adquiridas por sus deudores.”

Respecto del tercer argumento de reproche, según el cual, la norma legal no le impone a una Cooperativa que, para exigir el decreto de embargo de una pensión de un demandado, se deba comprobar la calidad de asociado o beneficiario o ser el creador del título valor – letra de cambio, queda resuelto con las consideraciones precedentes que se hacen extensivas a este embate.

Y con miras, a la cuarta razón de ataque, según el cual, el ordenamiento jurídico consagra el derecho a utilizar medida cautelar suficiente para asegurar el cumplimiento real y efectivo de lo que se concrete en la sentencia, considera esta segunda instancia que con la decisión adoptada por el a quo, no se restringe el derecho en mención, pues, el ejecutante tiene la posibilidad de acudir a otras cautelas, ya que no está desprovisto de la posibilidad de embargar otros bienes de los deudores, distintos a la pensión, frente a la cual, existe una prohibición de ley, y por tanto no se configura el defecto sustantivo alegado, pues esa restricción legal no cede en este particular caso.

En efecto, según las pruebas obrantes en el dossier, los señores WALTER DE JESUS ZAPATA DE LA CRUZ, ELSI ISABEL BARRIOS DE TRILLO y MERCEDES DEL CARMEN BARAJA DE GOMEZ no son beneficiarios o asociados de la COOPERATIVA W&A, y como acertadamente lo apuntó el a quo, la obligación perseguida es originaria de una persona natural señora LUCILA MARTINEZ, como consta en el título valor suscrito letra de cambio aportada como título de recaudo.

En línea de entendimiento sobre el tema se ha de concluir que los beneficios del alcance del embargo que genera la legislación de cooperativas, se aplica en aquellos casos en que la cooperativa es acreedora por relaciones o negocios que de manera directa ha realizado con sus asociados o beneficiarios, no obstante, cuando adquiere la condición de acreedora por vía de endoso o por vía de cesión, no tiene aplicabilidad el privilegio o beneficio, la razón de ello es que el negocio no es propiamente cooperativo, en ese mismo orden, tal como razonó el apelante, si la cooperativa endosa el título, el tercero (particular) a quien se endosa, no se le transfiere y por tanto no goza de los beneficios o privilegios del monto embargable que permite la ley de cooperativas, sino corresponde aplicar la legislación ordinaria y no la especial. Conclusión en armonía con la línea que sobre el tema aplica la Corte Suprema de Justicia a la que se adhiere este Despacho y consecuente con ello, se confirmará la decisión venida en alzada.

De tal suerte, este estrado judicial comparte los argumentos expuestos por el a quo, en el sentido de indicar que la obligación perseguida es originaria de una persona natural la señora LUCILA MARTINEZ, como consta en el título valor suscrito letra de cambio obrante dentro del dossier; razones que imponen la confirmación de proveído criticado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4832dfc287c8ea91dc0bd7182b18dced0593f0aa2b83dfd510106ca8ca3f1e97**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>